



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN No. 068-2020

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (G. O. 10901), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numeral 12, de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación.

CONSIDERANDO: Que según el artículo 2, literal f, del Decreto No. 100-18 que dicta el Reglamento Orgánico-Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), esta institución tiene como responsabilidad la reglamentación y supervisión del cumplimiento normativo en materia de comercialización, control de calidad y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles no convencionales.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) las atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos.

CONSIDERANDO: Que conforme al oficio de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019) emitido por el Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se instruyó a la Dirección de Combustibles, en coordinación con la Dirección Jurídica, proceder a realizar la

2020 / PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA) / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 28 DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010) SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN SIN ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, AVTUR, KEROSENE Y FUEL OIL).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

revisión de todas las licencias del subsector de los combustibles otorgadas por este Ministerio bajo condicionantes, a fin de determinar si han sido cumplidas, y si las mismas han sido efectivamente operadas por sus titulares.

CONSIDERANDO: Que como resultado de una revisión general de las licencias, autorizaciones y permisos emitidos históricamente por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes bajo la fiscalización de la Dirección de Combustibles (antigua Dirección de Hidrocarburos), pudo identificarse la emisión de la Resolución No. 28, de fecha doce (12) de febrero de dos mil diez (2010), relativa a una licencia para importación sin almacenamiento de productos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, avtur, kerosene y fuel oil) a favor de la empresa **PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA)**.

CONSIDERANDO: Que en la revisión y fiscalización de registro, respecto de la indicada licencia y empresa, no se advierten operaciones, ni que se renovó el plazo de vigencia de la licencia a la fecha.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes procedió a notificar a **PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA)**, mediante el Acto No. 916-2019, instrumentado por el Alguacil Francisco Natanael García Ramos, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), indicando lo siguiente:

"PRIMERO: Como resultado de una revisión general de las licencias, autorizaciones y permisos emitidos históricamente por este Ministerio bajo la fiscalización de la Dirección de Combustibles (antigua Dirección de Hidrocarburos), hemos identificado la emisión de la Resolución número 28, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), relativa al otorgamiento de una licencia para importación de productos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, avtur, kerosene y fuel oil), a favor de esa empresa.

SEGUNDO: De nuestra revisión y fiscalización de registros, no advertimos operaciones ni actividades históricas en ocasión de la referida licencia, ni que la misma haya sido renovada en el plazo de vigencia establecido al efecto.



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

TERCERO: Atendiendo a los derechos establecidos en los artículos 4.8 y 6.9 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, y del Artículo 138 de la Constitución dominicana, **INVITAMOS** a esa empresa, a través de sus representantes autorizados, a referirse por escrito, en un **PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE ESTA COMUNICACIÓN**, respecto a las consideraciones antes indicadas y a presentar prueba de operatividad de los últimos tres (3) años (contratos con importadores/terminales, facturas fiscales de compra de combustibles a dichos importadores/terminales, facturas de venta del combustible adquirido, entre otros).

CUARTO: Advertimos a esa empresa que, transcurrido el plazo indicado sin corresponder a nuestro requerimiento, de conformidad con el principio de autotutela de la Administración, se procederá a declarar la ineficacia de los actos administrativos relativos a la referida licencia, con motivación en las razones antes indicadas."

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), recibida en este Ministerio en fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la sociedad **PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA)** procedió a responder la solicitud indicada en el referido Acto No. 916-2019, manifestando lo siguiente:

"Como es de su conocimiento, contamos con la Resolución Núm. 28, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diez (2010), relativa a la licencia de importación de productos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y kerosene y fuel oil), a favor de la sociedad que representamos;

En cumplimiento con lo establecido en la Resolución Núm. 36, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil nueve (2009), en su artículo Sexto, anualmente hemos honrado de manera ininterrumpida con el pago de emisión y renovación anual, de las tasas de servicios establecidas para tales efectos; es a partir del año dos mil diecisiete (2017), específicamente el mes de enero que comenzamos a presentar inconvenientes con el pago de la referida tasa de servicios.

Como se evidencia en la comunicación emitida por el señor Fausto V. Ferreira dirigida y recibida por el Ministerio de Industria y Comercio (hoy actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), Departamento de Hidrocarburos (hoy, Dirección de Combustibles), de fecha

3

2020 / PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA) / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 28 DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010) SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN SIN ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, AVTUR, KEROSENE Y FUEL OIL).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017), siempre ha sido nuestro interés cumplir con el debido proceso, por lo que en esa comunicación manifestamos los inconvenientes que se nos presentaron al momento de realizar el pago de las renovaciones de las licencias que tenemos, entre las que se incluye la de importador de productos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, fuel oil, avtur y y kerosene y fuel oil) (Ver comunicación y cheques emitidos anexos).

A raíz de los inconvenientes presentados, el nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017), reiteramos la solicitud de información referente a nuestras licencias, ya que después de presentar toda la documentación que se nos había solicitado y varias reuniones sostenidas, carecíamos -como a la fecha-, de información satisfactoria y definitiva al respecto. (Ver comunicación anexa).

No conformes con las diligencias practicadas y descritas precedentemente, en fechas treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y veinte (20) de octubre del mismo año, depositamos nuevamente toda la documentación solicitada por el Ministerio para que repose en nuestro expediente de solicitud de renovación de licencias de importador, distribución mayorista y transporte de productos derivados del petróleo.

Cumpliendo con el mandato establecido en la Resolución Núm. 104, de fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), artículo primero párrafo I, una vez completados los requisitos este Ministerio procedió a inspeccionar y confirmar el cumplimiento enunciado precedentemente, hecho que se evidencia en los levantamientos e informes realizados al efecto y que entendemos forman parte de nuestro expediente en el Departamento de Hidrocarburos, hoy Dirección de Combustibles.

Así mismo, en cumplimiento de la Resolución Núm. 99, en su artículo segundo, remitimos copia de la documentación que oportunamente se había depositado en el Departamento de Hidrocarburos, en la que consta un listado de nuestros clientes al treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017). (Ver anexo).

Ante el requerimiento de demostrar operatividad en los últimos tres (3) años, le informamos que contamos con las siguientes facturas con números de comprobante fiscal (NCF's) generadas a través de ventas realizadas, a saber:

2020 / PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA) / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 28 DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010) SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN SIN ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, AVTUR, KEROSENE Y FUEL OIL).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

NCF'S	Empresa Adquiriente
A010010010100000288	NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.
A010010010100000289	NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.
A010010010100000290	NATIONAL PETROLEUM, S.R.L.

Petróleos y Construcciones, S.A., estuvo operando con normalidad en el sector de los hidrocarburos del 2010 hasta el año 2016, fecha a partir de la cual no hemos podido renovar nuestras licencias como hacíamos todos los años. Por consiguiente, a partir de esa fecha, nuestras operaciones se han visto suspendidas por falta de la renovación de nuestras licencias, a pesar de todos los esfuerzos realizados para tenerlas al día, según consta en todo lo descrito anteriormente y los documentos anexos."

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución No. 28, la empresa **PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA)**, luego de iniciadas sus operaciones, debía remitir mensualmente a este Ministerio un informe contentivo de las cantidades importadas de los diferentes tipos de combustibles, cantidades vendidas a las empresas distribuidoras mayoristas e inventario en existencia.

CONSIDERANDO: Que a la fecha, y pese a la solicitud de prueba de operatividad, este Ministerio no ha recibido constancias de que fueron realizadas las actividades de importación autorizadas mediante licencia emitida al efecto, dado que no fueron remitidas, mínimamente, facturas de compras de combustibles a suplidores internacionales, facturas de venta de combustibles a distribuidores mayoristas autorizados, contratos vigentes con operadores de terminales de importación, ni ninguna otra prueba que pudiera avalar el uso de la licencia.

CONSIDERANDO: Que a pesar de que **PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA)**, establece en su comunicación que no ha podido operar por no haber renovado su título habilitante, luego de analizar la documentación presentada y de la revisión de nuestros archivos, hemos podido comprobar que en fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), **PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA)**, solicitó el reintegro a su cuenta corriente de los cheques de administración del Banco Popular Dominicano Nos. 3911998, 3911999 y 3912000, emitidos a favor de esta institución por monto de ciento setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$170,000.00), por concepto de pago de las



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

renovaciones de sus licencias, dentro de las cuales figura su licencia de importación, por no ser usados para los fines correspondientes.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) fue emitido un recibo de ingresos marcado con el No. 951, mediante el cual **PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA)**, confirma haber recibido del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el valor de ciento setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$170,000.00), por concepto de reembolso de los cheques del Banco Popular Dominicano emitidos para la renovación de sus licencias, y no ser usados para los fines de su emisión.

CONSIDERANDO: Que la solicitud de reintegro de la suma abonada para fines de renovación se traduce en un desistimiento de su solicitud inicial, dado que la acción que inicia el proceso de renovación de cualquier título habilitante es, justamente, la carta de solicitud y el pago de la tasa por servicios correspondiente. En ese sentido, y dado que **PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA)** desistió de su solicitud, el argumento de que no ha podido operar por no habersele renovado su licencia de importación carece de fundamento.

CONSIDERANDO: Que la operatividad en el tiempo es la causa para el otorgamiento de toda licencia de comercialización de combustibles, por lo que **PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA)** no estaba facultada para interrumpir operaciones sin presentar justificación oportuna ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, especialmente considerando la naturaleza de la licencia otorgada y las distorsiones que ocasiona en el mercado la existencia de títulos habilitantes sin uso.

CONSIDERANDO: Que conforme al Decreto No. 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00, quienes deseen solicitar habilitación como importador de combustibles deberán presentar un estudio de mercado que indique el segmento a cubrir con dicha importación, lo cual demuestra la necesidad de operar de manera ininterrumpida para cubrir una necesidad previamente identificada, una vez es otorgada la autorización.

CONSIDERANDO: Que la existencia de licencias para operar en la cadena de comercialización de combustibles que no se encuentran en uso, en inobservancia además de las condiciones bajo

6

2020 / PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA) / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 28 DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010) SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN SIN ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, AVTUR, KEROSENE Y FUEL OIL).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

las cuales fueron otorgadas, ocasiona distorsiones en el mercado y en aplicación de la actividad regulatoria del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, lo cual es razón suficiente para justificar la medida que se adoptará con la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que el combustible constituye un bien estratégico de alta relevancia nacional por ser esencial para el buen desempeño de todas las actividades productivas del país, por lo que se hace necesario procurar que la comercialización de combustibles se realice en condiciones de eficiencia, lo cual requiere una asignación adecuada de las habilitaciones.

CONSIDERANDO: Que el sistema de "régimen administrativo" y la autotutela que privilegia a la Administración justifica la permanente posibilidad de adoptar, reformar, modificar o retirar los actos administrativos para su adecuación a los intereses generales; potestad administrativa que se manifiesta con particular relevancia en relación a la fiscalización y supervisión de sectores intensamente regulados por su importancia para el desarrollo social y la estabilidad nacional, como acontece respecto del mercado de combustibles donde subyace un incuestionable interés general.

CONSIDERANDO: Que en base a la premisa anterior, se reconoce en la supervisión y control de estos mercados una técnica regulatoria especial, a través del otorgamiento de "actos condicionados", independientemente de la modalidad (licencias, permisos, autorizaciones, etc.), a fin de controlar los riesgos inherentes a esas actividades y con la finalidad de preservar en su mayor medida el interés general involucrado para el mantenimiento del orden nacional.

CONSIDERANDO: Que la permanencia de un título habilitante en un sector como el de los combustibles, de plazas limitadas y solo disponibles en atención a las necesidades y demandas de ese mercado probadas mediante el estudio de mercado o de factibilidad requerido dentro de las condiciones establecidas para atender la solicitud de habilitación, y por ello intensamente regulado, supone un cumplimiento permanente por parte de los agentes habilitados, y en caso contrario, la exclusión de estos queda ampliamente justificada como una manifestación del interés público.

CONSIDERANDO: Que la extinción de los actos administrativos favorables sujetos a condiciones no correspondidas por los administrados resulta una manifestación de la autotutela administrativa y de la protección de los intereses generales a cargo del Estado Social y

7

2020 / PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA) / DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 28 DE FECHA DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIEZ (2010) SOBRE LICENCIA DE IMPORTACIÓN SIN ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA, GASOIL, AVTUR, KEROSENE Y FUEL OIL).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Democrático de Derecho que instituye nuestra Constitución en sus artículos 7 y 8, conforme consciente la doctrina administrativa más actualizada (Gascón y Marín, García De Enterría, Royo Villanova, Entrena Cuesta, Iglesia González, etc.).

CONSIDERANDO: Que conforme a la doctrina, la caducidad en el derecho administrativo se refiere a la extinción de situaciones activas que operan en conjunto con ciertos deberes o cargas, por el hecho de haber inobservado estos últimos, respondiendo así a un mecanismo de naturaleza extintiva que opera como consecuencia de la inactividad del titular en el tiempo dispuesto normativamente, dando fin a las relaciones jurídicas que se generan en virtud de actos administrativos generalmente favorables.

CONSIDERANDO: Que en el caso en cuestión el titular de la licencia no probó operación conforme a los términos de la misma, siendo la caducidad la consecuencia jurídica inmediata a esta situación, por lo que procede declarar la extinción de dicho acto administrativo afectado por la inactividad en el tiempo de su titular.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), indica en su artículo 138 que "la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado."

CONSIDERANDO: Que las garantías mínimas del debido proceso se encuentran contenidas en el artículo 69 de la Constitución, y que siendo las reglas del debido proceso extensivas al ámbito administrativo, la Administración Pública debe respetar el derecho de defensa y contradicción.

CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley No. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con administración y de procedimiento administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, lo cual incluye el "derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente" (artículo 4, numeral 8); y se constituye como un deber del personal al servicio de la Administración Pública "oír siempre a las personas antes de que se adopten resoluciones que les afecten desfavorablemente" (artículo 6, numeral 9).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes actuó conforme al mandato de la Constitución de la República Dominicana y de la Ley No. 107-13 en lo que se refiere al debido proceso administrativo, al otorgar al titular de la licencia un plazo para que presentara los argumentos y pruebas que demostraran su cumplimiento, previo a declarar la ineficacia del acto administrativo que otorgó la licencia en cuestión.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

VISTA: la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

VISTOS: la Ley No. 37-17 Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional.

VISTA: la Ley No. 17-19 para la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, de fecha doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00.

VISTA: la Resolución No. 28-10 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha doce (12) de febrero de dos mil diez (2010), mediante la cual se otorga a **PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA)**, la licencia de importador sin terminal de almacenamiento de productos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, avtur, kerosene y fuel oil).

VISTO: el Oficio del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, de fecha seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

VISTO: el Acto No. 916-2019, instrumentado por el Alguacil Francisco Natanael García Ramos, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, en fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA**, la extinción de la Resolución No. 28 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha doce (12) de febrero de dos mil diez (2010), mediante la cual se otorgó a **PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA)**, la licencia de importador sin terminal de almacenamiento de productos derivados del petróleo (gasolina, gasoil, avtur, kerosene y fuel oil), por efecto de la caducidad resultante del no ejercicio de la actividad regulada correspondiente, la pérdida del término de vigencia establecido y el incumplimiento de las condiciones previstas para su validación o renovación.

SEGUNDO: Se ordena a la Dirección Jurídica a que proceda a notificar la presente Resolución a **PETRÓLEOS Y CONSTRUCCIONES, S.A. (PETROCONSA)**.

TERCERO: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles, a la Dirección General de Aduanas (DGA), a las Terminales de Almacenamiento debidamente autorizadas y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

ARQ. NELSON TOCA SINO
Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

